

328. El art. 1078. *1019 del N. C.*, se modificó, explicando los efectos de la fianza en el caso de revocación de la sentencia, en cada una de las fracciones del art. 1017.

CAPÍTULO IV DEL N. C.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

329. El art. 2711 del Código civil dice: «El secuestro judicial se rige por lo que dispone el Código de procedimientos.» Este precepto determinó la reglamentación del secuestro judicial en este lugar, que pareció el más oportuno.

Se procuró que esta reglamentación fuera completa, dictando las reglas convenientes para los diversos casos que pueden ocurrir, sin que por esto pueda tacharse de casuista, pues mucho se ha dejado al oficio del juez, y en general á la jurisprudencia de los Tribunales, inspirada en los principios de la equidad natural.

Definidos los casos en que hay secuestro judicial, se expresa aquellos en que procede y los objetos sobre que puede recaer—arts. 1020 á 1022. En seguida se determina la manera de hacer el depósito, según que se trate de dinero, alhajas, créditos, otros bienes muebles, fincas urbanas, fincas rústicas, ó negociaciones mercantiles é industriales. Para cada uno de esos casos se dictan las medidas oportunas, á efecto de garantizar la conservación de los objetos secuestrados y el buen manejo de los depositarios é interventores, conciliando el interés del acreedor con los del deudor; su responsabilidad, la remuneración de sus trabajos, y en general, todo lo relativo á esta interesante materia. Esta reglamentación podrá tener algunos vacíos y contener algunas medidas poco convenientes, pero se ha cuidado de aprovechar la experiencia, y de tener en cuenta los casos que más frecuentemente ocurren en la práctica, y los abusos ya conocidos, para aplicar el remedio oportuno.

TÍTULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

330. De conformidad con el parecer de la Comisión, se suprimió el art. 1082 por las razones que expresa la misma:

306. El art. 1082 se suprimió, pues con su disposición ha demostrado la experiencia que se da lugar á fraudes, ó por lo ménos á dilaciones imposibles de evitar. No hay razón alguna para que por la industria, verdadera ó supuesta, del inquilino, se modifiquen los derechos del propietario, quien solo debe tener por base, según la regla sentada en otra parte, el precio del arrendamiento para saber qué clase de juicio debe seguir contra el arrendatario en los casos en que haya causa justa para hacer cesar el arrendamiento.

331. Se adicionó este capítulo con el art. 1044, que fija la regla para determinar la forma del juicio cuando se trata de prestaciones periódicas.

332. Se suprimieron los arts. 1084, 1085 y 1086, en razón de que habiéndose fijado en los arts. 853 á 856 del N. C. las reglas relativas para determinar la naturaleza del procedimiento según el importe de la renta, los artículos de que se trata no tienen razón de ser. Por lo que hace al art. 1086, quedó ya establecida la regla correspondiente en el art. 1044.

333. Por contener un precepto inútil quedó suprimido el artículo 1088.

334. El art. 1090, *1047 del N. C.*, fué reformado, expresándose que si las excepciones de que habla fueren opuestas en un juicio seguido ante un juez de paz, se remitirá todo al juez menor; y

si se tratare en el mismo caso de un juicio seguido ante el juez menor, la remision se hará al juez de 1ª instancia. En ambos casos, habiendo en el lugar varios jueces menores ó de 1ª instancia, se preferirá al designado por el actor.

335. Hecha esta reforma en el artículo anterior, quedaron suprimidos los arts. 1091 y 1092.

CAPÍTULO II.

JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES.

336. En el art. 1094, *1049 del N. C.*, se hicieron las modificaciones siguientes:

En primer lugar, se amplió la jurisdiccion de los jueces menores á los negocios cuya cuantía no exceda de quinientos pesos. El Código vigente solo les da facultad para conocer de los que no excedan de cien pesos; pero atendida la multitud de negocios cuyo interes, excediendo de cien pesos, no excede de quinientos, que ocupa la atencion y tiempo de los jueces de 1ª instancia, pareció conveniente hacer la modificacion indicada.

Además, se amplió en el mismo artículo la jurisdiccion de dichos jueces para conocer de los negocios que mencionan las fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del mismo, todas relacionadas y en armonía con la 1ª

337. La correccion de que acaba de hablarse es la fundamental de este capítulo. Las demas están encaminadas á arreglar la sustanciacion, habiéndose procurado en las reglas establecidas al efecto conciliar la brevedad del procedimiento con las garantías que en toda clase de juicios deben tener los litigantes; de manera que puede decirse que todo el capítulo se ha cambiado.

Si la cuantía del negocio no excede de cincuenta pesos, el juez competente es el de paz, el cual deberá conocer en el mismo orden y bajo las reglas prescritas para el procedimiento de los jueces menores en los negocios cuyo interes no excede de cien pesos.

En estos últimos el juez competente es el menor, y conocerá

en acta en un procedimiento breve, encaminado á averiguar la verdad. No hay condenacion de costas en estos juicios; pero si hubiere temeridad por parte de alguno de los litigantes, podrá condenársele al pago de los gastos legales hechos por su contrario, y á una multa cuya cuantía podrá fijarse entre el 10 y el 20 por 100 del interes del negocio. Esta multa se aplicará por todo honorario al abogado ó agente de negocios titulado que hubieren sido ocupados por la parte, y en el caso de no haber intervenido abogado ó agente de negocios, ingresará al fondo comun de multas.

Si el negocio no excede de quinientos pesos, el juez competente es el menor; pero el procedimiento deberá seguirse conforme á lo dispuesto en el cap. 3º de este mismo título, con las modificaciones siguientes: 1ª, de los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocacion por contrario imperio; 2ª, de la sentencia definitiva solo se admitirán los recursos de aclaracion y casacion.

Se dictan las reglas convenientes para el procedimiento, cuando la accion del demandante es ejecutiva; y se detalla la manera de ejecutarse las sentencias, lo cual deberá verificarse sin forma de juicio, y sin más sustanciacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo, en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

338. Como en el capítulo anterior, se han fijado en el presente las reglas del procedimiento, procurando su sencillez y prontitud á la vez que las garantías posibles en favor del buen derecho.

Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interes, pasando de quinientos pesos, no exceda de mil. Además, conocerán en la misma forma de los negocios que excediendo de un mil pesos se encuentran comprendidos en

alguna de las fraes. 2ª, 3ª, y 4ª del art. 1040, lo mismo que de aquellos á que se refieren los arts. 209, 3547 y 3738 del Código civil. La sentencia pronunciada en estos juicios será apelable en ambos efectos, y la apelacion deberá admitirse de plano si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de tercero dia despues de hecha.

Se ordena en este capítulo que la sustanciacion será tambien verbal, aunque acomodada en lo posible á la naturaleza del procedimiento especial designado en cada caso, cuando se trata de juicio ejecutivo ó hipotecario, ó de desocupacion, observándose las reglas dictadas en el tít. 9º, en el cap. 4º tít. 8º y en el capítulo 2º del mismo título, con la modificacion hecha en el art. 1119, en cuanto á los términos, los cuales se reducen en el procedimiento verbal.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

339. Se adicionó este capítulo con el art. 1123, que declara que proceden los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil. Este dispone que, «si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesion.» Supuesto este precepto, fué necesario el citado art. 1123: en consecuencia, los interdictos posesorios de retener y de recobrar la posesion, podrán intentarse en los casos ántes referidos, conforme lo ordena la ley civil.

340. En el art. 1151, *1127 del N. C.*, se suprimió la referencia que contiene á la fraccion 3ª del art. 1180, que no consigna una excepcion á la regla fijada.

341. En el art. 1154, *1130 del N. C.*, se hizo una adicion, expresando en ella que queda á salvo el derecho del interesado para pedir la demolicion de la obra en la via ordinaria. Aun sin esta salvedad es inconcuso el derecho que en ella se consigna.

342. En el art. 1155, *1131 del N. C.*, se suprimió la frase «de adquirir,» pues desde luego se comprende que el que posee la cosa, aunque sea á título precario, ni necesita ni puede intentar el interdicto de adquirir la posesion interina.

343. El art. 1159 quedó suprimido. Supone que el interdicto de adquirir puede intentarse por otro título que no sea el de herencia, y semejante suposicion es errónea.

Los Sres. Manresa y Reus, comentando el art. 694 de la ley española de donde se tomó, que es el 1164 del Código vigente, *1137 del N. C.*, enseñan, que solo dos casos se encuentran en las leyes en que se manda que el juez, informado de la verdad, confiera la posesion al que tenga derecho á ella, procediendo sumariamente y sin figura de juicio: el uno es cuando los hijos ó parientes más próximos del finado, que tienen derecho á heredarle por testamento ó ab-intestato, solicitan la posesion de su herencia; y el otro es cuando deduce esta misma solicitud cualquiera que presente un testamento hecho en debida forma, en el cual se le instituye por heredero. LL. 3ª, tít. 34, lib. 11, N. R., y 2 y 3, tít. 14, Part. 6ª.

Los mismos autores continúan diciendo, que en algunos Juzgados se abusaba ántes de este interdicto. «Bastaba, dicen, que se alegase cualquier derecho ó título, como el de compra, donacion, etc., y que á falta de documentos se ofreciera informacion de testigos, para que se diera lugar al interdicto de adquirir, mandando se confriese la posesion al que la solicitaba, sin perjuicio de otro de mejor derecho, dándose lugar á perturbaciones, y á que se viera en la necesidad de utilizar el interdicto de recobrar el que se veia despojado por el mismo juez que debia proteger